

IP 3/12

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad

Fecha de aprobación:
Pleno 25 de abril de 2012



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Con fecha 30 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión del día 10 de abril de 2012, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 18 de abril de 2012 acordó elevarlo al Pleno del CES celebrado el 25 de abril de 2012 que lo aprobó por mayoría con el voto en contra de los Consejeros representantes de CECALE y de ASAJA, que formulan voto particular que se adjunta como anexo a este Informe.

I.-Antecedentes

a) Internacionales

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.
- Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Resolución 48/96) de 20 de diciembre de 1993.



- Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, donde obliga a todos los Estados a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad (Art. 4.1.). Fue ratificada por España el 3 de mayo de 2008.

b) Europeos

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, firmada por España el 27 de abril de 1978 y ratificada el 6 de mayo de 1980, en la que se establece el derecho a la asistencia social y médica (artículo 13), el derecho a los servicios de bienestar social (artículo 14), la formación y readaptación profesional de minusválidos físicos o mentales (artículo 15).
- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que en su artículo 13 habilita al Consejo para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, Niza, 7 de diciembre del 2000, en la que se dedica el Capítulo III a los derechos del menor e integración de las personas con discapacidad.
- Directiva 2000/43/CE, que se ocupa del principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas por motivo de su origen racial o étnico.
- Directiva 2000/78/CE para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual.
- Directiva 2002/73/CE para la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo.
- Plan de acción 2005-2016 del Consejo de Europa para las personas con discapacidad, cuyo objeto es incluir los fines y objetivos del Consejo de Europa en materia de derechos del hombre, de no discriminación, de igualdad de

oportunidades, de ciudadanía y de participación, dentro de un marco europeo relativo a la discapacidad.

c) Estatales:

- La Constitución Española de 1978, establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social (Art. 10), reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (Art. 14), y obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social (Art. 9.2.). Además, en materia de discapacidad y, en congruencia con estos preceptos, obliga a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos (Art. 49).
- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU).
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Real Decreto 27/2000, de 14 de enero, por el que se establecen medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 a favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores.
- Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad.
- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con

discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

- Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.
- Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación de la normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

d) de Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reconoce, en su artículo 13, los derechos sociales de los castellanos y leoneses, con especial referencia a las personas con discapacidad y las que se encuentren en situación de dependencia. En su artículo 70.1.10º establece la asistencia social, servicios sociales, atención a la infancia, prevención, atención e inserción social de discapacitados y sobre protección y tutela de menores, como competencias exclusivas de la Comunidad.
- Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba su Reglamento General.
- Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras y Decreto 217/2001, de 30 de agosto, que aprobó su reglamento de desarrollo.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud.
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.
- Ley 1/2007, de 7 marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Ley 8/2010, de 11 de marzo, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Ley 9/2010, de 18 de marzo de 2010, del Derecho a la Vivienda en la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2010, 16 de junio de 2010, de Turismo de Castilla y León.



- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el Sistema de Acción Social de Castilla y León.
- Decreto 283/1998, de 23 de diciembre, por el que se crea el Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las personas con discapacidad de Castilla y León.
- Decreto 18/2003, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión Interconsejerías para la igualdad de oportunidad de las personas con discapacidad.
- Decreto 59/2003, de 15 de mayo, por el que se aprueba el II Plan socio sanitario de Castilla y León.
- Decreto 57/2005, de 14 de julio, por el que se aprueba (entre otros) el Plan Regional Sectorial de Atención a las Personas con Discapacidad.
- Decreto 75/2008, de 30 de octubre, por el que se regula la acreditación del cumplimiento de la normativa para la integración laboral de las personas con discapacidad y el establecimiento de criterios de valoración y preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.
- Decreto 53/2010, de 2 de diciembre de 2010, sobre Coordinación interadministrativa en Atención Temprana de Castilla y León.

e) Informes del CES de Castilla y León.

- Informe Previo 11/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación del cumplimiento de la normativa para la integración laboral de las personas con discapacidad y el establecimiento de criterios de valoración y preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 7/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.
- Informe Previo 1/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Derecho a la Vivienda en la Comunidad de Castilla y León.



- Informe Previo 3/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Informe Previo 12/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- Informe Previo 22/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de coordinación interadministrativa en la atención temprana en Castilla y León.
- Informe a Iniciativa Propia 3/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León.

f) Otros antecedentes.

El Anteproyecto ha sido informado favorablemente por la Secretaría Permanente del Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su sesión plenaria celebrada el 27 de enero de 2011, así como por el Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, en su sesión plenaria celebrada el 17 de febrero de 2011.

Con fecha 14 de marzo de 2011 se dio a conocer a todos los integrantes del Consejo Regional de Acción Social de Castilla y León el Anteproyecto de Ley, que ahora se informa, para que se realizaran las observaciones y sugerencias que se consideraran oportunas.

II.-Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de 77 artículos, que se estructuran en seis Títulos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el **Título Preliminar** (*artículos 1 al 4*), sobre Disposiciones Generales, se define el objeto de la norma, el ámbito de aplicación y los principios informadores, dedicándose otro artículo a la coordinación y corresponsabilidad.

En el **Título I**, (*artículos del 5 y 6*), se definen los derechos y deberes de las personas con discapacidad.

El **Título II**, sobre medidas en garantía del principio de igualdad y de políticas de igualdad de oportunidades, se estructura a su vez en cuatro Capítulos. En el *Capítulo I (artículos 7 al 13)*, se enumeran, de forma general, una serie de medidas que posteriormente son desarrolladas en los siguientes capítulos de este Título.

En el *Capítulo II (artículos 14 al 47)* se abordan las medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva, diferenciando en seis secciones entre salud (*Sección 1ª*), educación y formación (*Sección 2ª*), empleo e inserción laboral (*Sección 3ª*), servicios sociales (*Sección 4ª*), cultura, deporte, turismo, ocio y medio ambiente (*Sección 5ª*), fiscalidad, subvenciones públicas y contratación administrativa (*Sección 6ª*).

En el *Capítulo III (artículos 48 y 49)*, se tratan las medidas de fomento y en el *Capítulo IV (artículo 50)*, se abordan las medidas relacionadas con la promoción de la autonomía personal.

El **Título III**, sobre la accesibilidad universal, se divide en seis Capítulos. En el *Capítulo I (artículos 51 al 53)* se presentan las disposiciones generales sobre accesibilidad, para en los siguientes Capítulos desarrollar las medidas que faciliten esta accesibilidad en los diferentes ámbitos.

Así, el *Capítulo II (artículos 54 al 57)* trata sobre la accesibilidad en el entorno, el *Capítulo III (artículos 58 y 59)* sobre la accesibilidad en la vivienda; el *Capítulo IV (artículos 60 y 61)* sobre la accesibilidad en el transporte, el *Capítulo V (artículos 62 al 64)* sobre la accesibilidad de la comunicación, nuevas tecnologías y sociedad de la información, y el *Capítulo VI (artículos 65 y 66)* sobre la accesibilidad a otros bienes y servicios a disposición del público y relaciones con la Administración.

En el **Título IV (artículos 67 al 70)**, sobre diálogo civil y participación, se recogen los principios básicos que han de regir la intervención de las personas con discapacidad

en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas que les afecten, así como los mecanismos y cauces para hacerla efectiva.

El **Título V** (*artículos 71 al 74*), contiene los principios y actuaciones para la adecuada planificación e investigación en materia de discapacidad.

En el **Titulo VI** (artículos 75 al 77) se aborda el régimen sancionador, remitiéndose específicamente a lo establecido en la *Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*.

La **Disposición Adicional** hace referencia a la representación y defensa en juicio de los intereses de la Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León, que será ejercida por los Servicios Jurídicos de la Comunidad.

La **Disposición Derogatoria** deroga, de forma genérica, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

En las **Disposiciones Finales** se autoriza a la Junta de Castilla y León y a las Consejerías competentes por razón de la materia para que efectúen el desarrollo normativo necesario para la aplicación de esta Ley (*Primera*), y además se fija que la norma entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOCyL (*Segunda*).

III.-Observaciones Generales

Primera.- El 13 de diciembre de 2006 se aprobó la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo*, tras un largo proceso de discusión. El propósito de este instrumento fue promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Esta *Convención y su Protocolo facultativo* fueron ratificados por España en 2008, entrando el vigor el 3 de mayo de ese mismo año, momento a partir del cual forman parte del ordenamiento interno Español, en virtud del artículo 96.1 de la Constitución Española, siendo por consiguiente de obligado cumplimiento, y por lo tanto debe ser tenida en cuenta, de forma clara, en el Anteproyecto de Ley que ahora se informa.

Segunda.- Los derechos y garantías básicas de las personas, y por lo tanto de las personas con discapacidad, vienen recogidos en la *Constitución Española*, siendo desarrollados posteriormente en la *Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos (LISMI)*, cuya importancia y trascendencia posterior es digno de destacar.

Con el propósito de tratar de plasmar los cambios operados en la manera de entender el fenómeno de la “*discapacidad*” y la aparición de nuevos enfoques y estrategias se aprobó la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU)*, y sus normas de desarrollo, suponiendo la modernización del marco jurídico para las personas con discapacidad, máxime teniendo esta norma carácter de legislación básica estatal

Esta legislación, junto con otras normas del ámbito de la discapacidad, han sido modificadas por la *Ley 26/2011, de 1 de agosto, para adaptarse a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*.

Tercera.- En el marco normativo actual, a partir de la *Ley 51/2003*, (LIONDAU) se establecen diferentes medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social. Para ello se incorporó una doble estrategia de intervención: la estrategia de la lucha contra la discriminación, y la de la accesibilidad universal, ligada con la capacidad de poder llevar una vida independiente.

Cuarta.- Por otra parte, el *Estatuto de Autonomía de Castilla y León* establece la obligación de los poderes públicos de Castilla y León de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y



efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social. (Art. 8.2).

Además, el propio Estatuto de Autonomía, define entre los derechos sociales en él contenidos (art. 13), los derechos de las personas con discapacidad (apartado 8), estableciendo que las personas de Castilla y León con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social.

Asimismo, el Estatuto fija que mediante ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros. Asimismo, una ley reconocerá la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses.

Quinta.- En el mismo sentido, según la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León*, los servicios sociales se configuran como el conjunto de servicios y prestaciones para la prevención, atención o cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas de las personas, con el fin de lograr fomentar su bienestar social. Constituyen un elemento esencial del Estado del Bienestar, y están dirigidos a alcanzar el pleno desarrollo de los derechos de las personas y de los grupos dentro de la sociedad, y a promocionar la cohesión social y la solidaridad, buscando incrementar el nivel de calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

Por todo ello, el Anteproyecto de Ley que se informa tiene una estrecha relación con esta *Ley 16/2010*, ya que reconoce el derecho a las prestaciones esenciales del sistema de servicios sociales como un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, fundamentado en los principios de universalidad e igualdad y con la finalidad de proporcionar una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales.

Sexta.- El Anteproyecto de Ley que ahora se informa tiene como finalidad avanzar hacia una efectiva igualdad de oportunidades, impulsando mejores condiciones para su calidad de vida, autonomía personal y desarrollo en su entorno comunitario, para lo que se consagra como un estatuto jurídico de las personas con discapacidad, recogiendo a tales efectos, los principios rectores que deberán orientar las actuaciones de los diversos agentes de la sociedad castellana y leonesa, así como los principios que han de informar la actuación de los poderes públicos para procurar hacer efectiva la igualdad de oportunidades y el pleno goce de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad de Castilla y León. Además, el Anteproyecto define un catálogo de derechos de las personas con discapacidad, así como sus correlativos deberes, a la vez que incorpora un conjunto de medidas dirigidas a garantizar la efectiva igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Séptima.- Al margen de lo expuesto, este Consejo considera necesario recordar que, según *el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa*, la parte expositiva de una disposición legal cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como un resumen del contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado, evitando las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas. Por ello el CES consideraría conveniente la simplificación de la Exposición de Motivos del texto que se informa.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- En el *Título Preliminar* se definen las Disposiciones Generales que servirán de base para la propia Ley. Así se hace alusión al objeto de la norma y al ámbito de aplicación (*artículos 1 y 2*), para continuar con la enumeración de una serie de principio informadores (*artículo 3*), y la coordinación y corresponsabilidad necesarias para la consecución de los objetivos previstos en el Anteproyecto de Ley que se informa (*artículo 4*).

El principio de transversalidad debería ser uno de los fundamentos de la norma, ya que, a juicio del CES la transversalidad debe ser el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitarán únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad, conforme se establece en el artículo 2 de la *Ley 51/2003 (LIONDAU)*.

Igualmente y conforme a esa misma norma, constituyen principios informadores fundamentales la normalización -en virtud de la cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona- y la independencia. Si bien estos dos principios se encuentran de alguna manera recogidos en el artículo 3, estos deberían ser concretados claramente, y por tanto explícitamente, en los términos en los que se recoge en la Ley estatal.

Segunda.- A lo largo del *Título I* se enumera, por una parte los derechos (*artículo 5*), y por otra parte los deberes de las personas con discapacidad (*artículo 6*).

El *artículo 13* del *Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, en el que se definen una serie de derechos sociales, hace alusión, en el *apartado 8*, a los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo que *las personas de Castilla y León con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social*.

El CES considera oportuno apuntar que, tanto los derechos contenidos en el *artículo 5*, como las obligaciones del *artículo 6* del Anteproyecto de Ley que se informa, están ya reconocidos por el ordenamiento jurídico, y por lo tanto pueden ser ejercidos (derechos) y exigidas (obligaciones) por todas las personas y no solo por las personas con discapacidad. Por ello habría que entender que la enumeración que hace la norma que se informa sobre ellos es un mero recordatorio para los poderes públicos.

Tercera.- El Anteproyecto de Ley define, en el *Capítulo I del Título II*, las *medidas en garantía del principio de igualdad y de políticas de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad*, dentro de las que se diferencian las medidas contra la discriminación (*artículo 8*), medidas de acción positiva (*artículo 10*), medidas de fomento (*artículo 11*), medidas de participación (*artículo 12*) y medidas de promoción de la autonomía personal (*artículo 13*).

Todas estas medidas a las que se hace alusión entre los *artículos 8 y 13* del Anteproyecto de Ley están ampliamente desarrolladas en los artículos siguientes, salvo el *artículo 9*, que hace referencia a los ajustes razonables que, a juicio del CES, es necesario que quede claro que se trata de todas aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, conforme se establece en la *Convención Internacional de diciembre de 2006*.

Cuarta.- Las *medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva (Capítulo II del Título I)*, se dividen en las relacionadas con la salud (Sección 1ª), con la educación y formación (Sección 2ª), con el empleo y la inserción laboral (Sección 3ª), con los servicios sociales (Sección 4ª), con la cultura, deporte, turismo, ocio y medio ambiente (Sección 5ª) y fiscalidad, subvenciones públicas y contratación administrativa (Sección 6ª).

Aunque todas ellas son comentadas en las observaciones siguientes, esta Institución considera necesario recordar que las medidas contenidas a lo largo de la norma afectan a asuntos tan diferentes como la salud pública, la educación, el empleo, los servicios sociales, la cultura, el deporte, etc., y por lo tanto deben respetar las previsiones contenidas en las normas sectoriales que con carácter general desarrollen las actuaciones de cada ámbito competencial.

Quinta.- En cuanto a las medidas relacionadas con la *salud (Sección 1ª del Capítulo II del Título I)*, en concreto respecto a la asistencia sanitaria (*artículo 16*) se

establece que los poderes públicos adoptarán las medidas oportunas que permitan a las personas con discapacidad disponer de una atención sanitaria de calidad, adecuada a sus necesidades personales, enumerando una serie de consideraciones que se tendrán en cuenta. A este Consejo le parece oportuno incluir, entre estas consideraciones, la necesidad de disponer de profesionales sanitarios especializados de referencia, que puedan contar con programas sanitarios especiales y protocolos específicos de atención sanitaria, para facilitar así el acceso a los servicios de salud y responder a las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

En el apartado 2 del *artículo 16* del Anteproyecto de Ley se recoge también la necesidad de incluir en la programación sectorial actuaciones para habilitar, mejorar, mantener, recuperar o compensar los efectos derivados de la discapacidad física, psíquica o sensorial. Esta Institución considera que se podría hacer una mención expresa, en este artículo, a que este precepto incluye a los casos en los que sea necesario un tratamiento permanente para enfermedades crónicas.

Sexta.- En cuanto a las medidas relacionadas con la *educación y la formación* (*Sección 2ª del Capítulo II del Título I*), y en concreto respecto a las que adoptarán los centros educativos para asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia personas con discapacidad (*artículo 20*), este Consejo considera necesario que, para poder desarrollarlas, se incremente los esfuerzos para que los centros educativos puedan reunir las condiciones necesarias para escolarizar y ofrecer una atención educativa de calidad al alumnado con discapacidad, de acuerdo con los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. Sin olvidar el deber de garantizar la participación plena del alumnado con discapacidad, así como asegurar la normalización de su presencia en los centros educativos desde todos los puntos de vista y ámbitos.

En el *artículo 24* del Anteproyecto de Ley se establece que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pondrá en marcha las medidas necesarias para ofertar una formación profesional adaptada y adecuada a las personas con discapacidad, para lo que a juicio del CES sería oportuno adecuar los recursos humanos y materiales necesarios para poder garantizar una formación profesional de calidad para las personas con

discapacidad, teniendo en cuenta, al igual que en el resto del sistema educativo, que la escolarización del alumnado con discapacidad en estas enseñanzas se debe regir por los principios de normalización e inclusión, asegurando la no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en estas enseñanzas.

En relación a los estudios universitarios (*artículo 25*), el Anteproyecto de Ley establece que las universidades garantizarán a las personas con discapacidad, las condiciones precisas para facilitar su acceso a estas enseñanzas, en igualdad de condiciones que el resto del alumnado. Este Consejo considera necesario que, además de facilitar su acceso, sería también necesario procurar eliminar los obstáculos que impidan llevar a término los estudios universitarios y logren la promoción de las personas con discapacidad en las enseñanzas universitarias, así como su plena participación en la vida académica, desde todos los espacios y ámbitos que conforman las diferentes instancias universitarias.

Séptima.- En relación a las medidas de *empleo e inserción laboral* (*Sección 3ª del Capítulo II del Título I*), y específicamente respecto a las medidas del sector público (*artículo 27*), desde el CES entendemos que las medidas de acción positiva recogidas en el punto 3, tienen un objetivo concreto, definido, orientado a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social, y siendo alguno de ellos además preceptos legales por los que la Administración no solo velará por su cumplimiento sino que deberá cumplirlos.

Siguiendo con el *artículo 27*, el CES considera que, se deberán seguir incrementando los esfuerzos para que, desde los *Centros Especiales de Empleo*, se logre la transición de las personas con discapacidad al mercado laboral ordinario. Además se recomienda que se establezcan algunas medidas o mecanismos que refuercen los aspectos positivos de la integración y que además este se produzca en las mejores condiciones para empresa y persona trabajadora discapacitada, incluyendo los Enclaves Laborales.

Además, este Consejo entiende que para lograr el objetivo final de la plena integración laboral de las personas con discapacidad es necesario diseñar diferentes estrategias de integración, según las necesidades de cada persona, apoyando el acceso al empleo de las personas con mayores dificultades en igualdad de condiciones.

En relación con las medidas necesarias para la inserción e integración de las personas con discapacidad comprendidas en el programa integral (*artículo 27.2*) y en lo que afecte al sector público, cabe recordar la obligación de negociarlas con la representación legal de los trabajadores.

Respecto al *artículo 28.1*, esta Institución recomienda hacer referencia a que las empresas deben respetar la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad, adoptando las medidas que la legislación requiera.

El CES recuerda que la Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución laboral, por lo que las medidas del sector privado, recogidas en el *artículo 28.3*, podrán ser negociadas con la representación legal de los trabajadores de acuerdo con la legislación laboral.

Respecto a las medidas del sector privado (*artículo 28*), el CES quiere reiterar la necesidad de que se haga especial énfasis en el cumplimiento de la cuota de reserva para personas con discapacidad o, en su caso, de las medidas alternativas, de conformidad con la normativa vigente al respecto, para poder lograr la plena incorporación al mercado laboral de las personas con discapacidad, obligación que se da por supuesta en el sector público.

Este Consejo recomienda que, en el *artículo 31*, se especifique que para coordinar, entre las Administraciones Públicas competentes, las actuaciones de apoyo a la integración laboral, será necesario un posterior desarrollo reglamentario. Además, es necesario que se cuente con la participación de los agentes económicos y sociales, así como de aquellos implicados en la atención a personas con discapacidad, para lograr la inserción laboral de este colectivo.

Octava.- En cuanto a las medidas relacionadas con los *servicios sociales* (*Sección 4ª del Capítulo II del Título I*), y en concreto respecto a las medidas que han de adoptar las Administraciones Públicas (*artículo 34*), este Consejo entiende que se deben incluir medidas que favorezcan la prevención de la dependencia y la promoción de la autonomía personal, y se desarrollen las prestaciones y servicios de atención adecuados, adaptados a las necesidades específicas que presenten cada caso, teniendo en cuenta que la promoción de la autonomía personal está incluida en el catálogo de servicios y prestaciones de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*.

Según el *artículo 35* del Anteproyecto de Ley, las Administraciones Públicas garantizarán la atención temprana a la población infantil de 0 a 6 años. Este Consejo considera que la atención temprana debe suponer una intervención integral, basada en la coordinación y cooperación para prestar una atención global, eficaz y de calidad a los menores con discapacidad o riesgo de padecerla, y a sus familias, conforme se establece en el *Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León*, cuyo *Proyecto de Decreto* fue informado por el CES en su sesión plenaria de 15 de noviembre de 2010, remitiéndonos en este informe a las observaciones que se hicieron al respecto.

Novena.- En la *Sección 5ª del Capítulo II del Título I* se establece que las Administraciones Públicas adoptarán medidas para asegurar el acceso y disfrute de las personas con discapacidad a la oferta cultural (*artículo 41*), a las actividades deportivas (*artículo 42*), a la oferta turística y de ocio (*artículo 43*), y a la naturaleza y educación medio ambiental, (*artículo 44*), todo ello en igualdad de condiciones que las demás personas.

El CES estima conveniente recordar que las medidas que se desarrollen en todos los ámbitos anteriormente expuestos, se enmarcan en una normativa reguladora específica, que habrá de tener en cuenta, como por ejemplo la *Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León*, en la que se establece que se garantiza la accesibilidad a los recursos y servicios turísticos a todas las personas y, en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, ya sea física, intelectual o sensorial (*artículo*

53), o la *Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León*, en la que se garantiza el acceso y disfrute de todas las personas en igualdad de condiciones y oportunidades al conocimiento y a la práctica del deporte (*artículo 2.1*).

Décima.- En la *Sección 6ª del Capítulo II del Título I* se establece que los poderes públicos competentes procurarán la adopción de medidas fiscales de apoyo dirigidas a las personas con discapacidad y/o sus familias (*artículo 45*). Además, las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán la igualdad de oportunidades y accesibilidad de las personas con discapacidad a través de la concesión de subvenciones (*artículo 46*), y fomentará, en la contratación pública, las iniciativas que comporten generación de empleo de personas con discapacidad (*artículo 47*).

El CES recomienda que, respecto a las medidas fiscales (*artículo 45*) se haga referencia a que los poderes públicos competentes continuarán adoptando políticas fiscales dirigidas a las personas con discapacidad y/o sus familias, y no a medidas fiscales, que pueden tener un carácter más coyuntural.

En cuanto a las subvenciones públicas (*artículo 46*) este Consejo considera necesario que promover la igualdad de oportunidades y la accesibilidad no debe suponer barreras de acceso a la subvención sino más bien diferenciación positiva o priorización.

Undécima.- Las *medidas de fomento (Capítulo III del Título I)*, se dividen en las medidas de sensibilización y formación (*artículo 48*), y las referentes a los medios de comunicación social (*artículo 49*).

El CES considera importante que desde las Administraciones Públicas se promuevan campañas de sensibilización sobre la discapacidad y a favor de la igualdad de oportunidades de estas personas, dirigidas a toda la población, así como campañas de información sobre los derechos que les asisten y recursos existentes, para las personas con discapacidad.

A juicio de esta Institución, los medios de comunicación deben incrementar sus esfuerzos para mejorar la imagen en los mismos de las personas con discapacidad, potenciando la inclusión de informaciones sobre las personas con discapacidad como

reconocimiento de la diversidad humana. El CES considera que, al referirse a cuestiones de discapacidad, los medios de comunicación deberían evitar enfoques de condescendencia o humillantes, y centrarse más bien en las barreras a las que se enfrentan estas personas y en la positiva contribución que éstas pueden hacer una vez que se eliminen estas barreras.

Duodécima.- En cuanto a las *medidas de promoción de la autonomía (Capítulo IV del Título II)*, el Anteproyecto de Ley dedica un único artículo a las medidas de habilitación y promoción de la autonomía personal (*artículo 50*).

Este Consejo estima necesario recordar que la propia *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia* hace referencia a ciertas actuaciones que persiguen este objetivo final como con los servicios de asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo, y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria, los de habilitación, los de terapia ocupacional, así como otros programas de intervención que se establezcan con la misma finalidad.

El CES considera que podrían incluirse medidas de prevención dirigidas a la población con discapacidad, de forma que no llegue a producirse o se retrasen en el tiempo situaciones de dependencia, como pueden ser actuaciones de rehabilitación, atención temprana, etc.

Decimotercera.- Las *medidas para garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad (Capítulo I del Título III)*, se definen en el Anteproyecto de Ley como requisito básico para posibilitar su autonomía personal y su normal desenvolvimiento e inclusión en la sociedad, para lo que se aprobará un *plan regional de accesibilidad universal y diseño para todos en el entorno (artículo 52)* y se hace además alusión a las medidas de información sobre tecnologías y productos de apoyo (*artículo 53*).

A juicio del CES, uno de los ámbitos fundamentales de actuación para los poderes públicos debe ser el garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, con el fin de que estas personas puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, conforme se establecía en la propia *Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006*.

Decimocuarta.- En relación a las *medidas para garantizar la accesibilidad en el entorno (Capítulo II del Título III)*, y específicamente respecto a las medidas relacionadas con los aparcamientos reservados para personas con discapacidad y movilidad reducida (*artículo 57*), el Consejo estima que los Ayuntamientos no solo deberían fomentar la reserva de estas plazas sino que deberían garantizar un número suficiente y adecuado de las mismas. Además, esta Institución considera que las Administraciones Públicas deberían impulsar medidas coordinadas de control que faciliten el uso más correcto de estas plazas de aparcamiento.

Decimoquinta.- Las *medidas para garantizar la accesibilidad en la vivienda (Capítulo III del Título III)*, se dividen en las medidas que garantizaran la accesibilidad universal y el diseño para todos (*artículo 58*) y las medidas de promoción, reserva y acceso preferente de personas con discapacidad a una vivienda de protección pública (*artículo 59*).

El CES considera necesario que se dé suficiente difusión a la existencia de estas medidas de reserva y acceso preferente de personas con discapacidad a una vivienda de promoción pública, así como de los trámites, requisitos y ayudas que existen para ello. Además, para el CES es recomendable que se proceda a la mayor simplificación posible en los requisitos y acreditaciones exigibles para poder facilitar el acceso a una vivienda digna a las personas con discapacidad.

Decimosexta.- En relación a las *medidas para garantizar la accesibilidad en el transporte (Capítulo IV del Título III)*, y específicamente respecto a las medidas que procuran la accesibilidad y utilización para todas las personas de medios de transporte, instalaciones, establecimientos, edificios y espacios interiores y exteriores anejos o complementarios a estaciones y terminales de uso público (*artículo 60*), el Consejo recomienda que se garantice, en todo caso, la correcta conservación de los elementos que existan para facilitar el acceso, permitiendo en todo momento que su uso resulte operativo.

Decimoséptima.- Las *medidas para garantizar la accesibilidad de la comunicación, nuevas tecnologías y sociedad de la información (Capítulo V del Título III)*, se dividen en las medidas de apoyo a la comunicación y comprensión de las personas con discapacidad (*artículo 63*) y las medidas relacionadas con los medios audiovisuales (*artículo 64*).

Esta Institución considera que la falta de acceso a los nuevos medios de comunicación es una de las principales barreras que hay que eliminar para avanzar en la participación de todos en la sociedad de la información. El CES estima necesario que se incrementen los esfuerzos para mejorar la accesibilidad, sensibilización y formación en relación con la red en colaboración permanente con las organizaciones representantes de personas con discapacitados, con el fin de que pueda tenerse en cuenta su opinión.

Decimoctava.- En relación a las *medidas para garantizar la accesibilidad de otros bienes y servicios a disposición del público y relaciones con la Administración (Capítulo VI del Título III)*, y en concreto respecto a las medidas para garantizar la efectiva accesibilidad universal de las personas con discapacidad a la Administración (*artículo 66*), el Consejo recomienda que se impulse la información y atención de las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, de modo que se desarrolle una información y gestión que no requieran desplazamientos, y que los medios que se utilicen estén adaptados a todos los usuarios, incluidas aquellas personas con discapacidad.



Decimonovena.- El Anteproyecto de Ley hace una alusión específica a la participación en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad (*Título IV*), definiendo, en primer lugar, lo que se entiende por diálogo civil (*artículo 67*), para a continuación hacer referencia a la participación de la iniciativa social (*artículo 68*) y a la iniciativa privada (*artículo 70*).

La *Constitución Española* establece en el *artículo 7* de su *Título Preliminar* que los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios; reconoce, además. La *Ley Orgánica de Libertad Sindical* y el *Estatuto de los Trabajadores* han regulado el reconocimiento de la condición de “más representativos” y su aplicación a determinadas organizaciones sindicales y empresariales, en función de su mayor implantación, cualificándolas en su relación con las Administraciones Públicas. Esta “mayor representatividad” ha sido confirmada y perfilada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

El fomento del diálogo social como factor de progreso económico y cohesión social es contemplado por el *Estatuto de Autonomía de Castilla y León* en su *artículo 16*, como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León. Esta consideración como principio rector parte del reconocimiento expreso que el propio texto estatutario hace al papel de los sindicatos y organizaciones empresariales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios, por lo que se precisa de marcos institucionales permanentes de encuentro entre la Junta de Castilla y León y dichos agentes económicos y sociales.

El CES considera necesario tener en cuenta la participación institucional de los agentes económicos y sociales más representativos, en los órganos regulados en el *artículo 69* del Anteproyecto de Ley que se Informa, conforme se establece en la *Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional*

Además, se hace mención a los órganos que garantizarán el ejercicio del derecho de participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones en las que se integran (*artículo 69*), de una forma genérica, e incluso haciendo una remisión expresa a los órganos colegiados previstos en la normativa sobre servicios sociales de Castilla y León.

El CES entiende que debería recogerse específicamente una mención al *Consejo Regional* y a los *Consejos Provinciales para las personas con discapacidad de Castilla y León* (hoy vigentes), creados por *Decreto 283/1998, de 23 de diciembre*, como órganos de participación de naturaleza consultiva y asesora de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, para la promoción de iniciativas que aseguren la participación activa de las personas con discapacidad en las decisiones y medidas que les afecten y articulando un cauce para la representación de las organizaciones y asociaciones existentes en este sector ante las distintas instituciones.

Vigésima.- El Anteproyecto de Ley establece, dentro del ámbito de la *planificación, información e investigación (Título V)*, que se aprobará periódicamente un *plan estratégico de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León (artículo 71)*, planificación que, a juicio de esta Institución es necesario que se haga a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que la planificación sectorial sobre personas con discapacidad terminó su vigencia en 2007 (*Plan Regional Sectorial de Atención a las Personas con Discapacidad*).

Esta Institución estima oportuno que se establezca un plazo de vigencia del propio plan estratégico, lo que permitirá evaluar, y en su caso revisar, la eficacia de las medidas en él recogidas.

Vigésimoprimera.- El Anteproyecto de Ley regula un régimen sancionador (*Título VI*), estableciendo unas disposiciones generales (*artículo 75*), las sanciones (*artículo 76*) y los órganos competentes para iniciar el procedimiento sancionador (*artículo 77*).

La única regulación específica que se hace del régimen sancionador es la relacionada con las multas que se impondrán en las sanciones y los órganos con

competencia para iniciar el procedimiento sancionador, ya que en cuanto a la tipificación de las infracciones el texto que se informa hace lógicamente una remisión a la normativa estatal sobre infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, reguladas en la *Ley 49/2007, de 26 de diciembre*, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La consideración de las personas con discapacidad como ciudadanos con derechos y sujetos activos, exige a los poderes públicos de cualquier nivel intervenciones encaminadas a garantizar su acceso a los bienes y servicios en igualdad con el resto de la población. Así, a partir de la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU)*, se establece una doble actuación: las medidas de acción positiva y las de no discriminación. Las medidas de acción positiva son aquellas que deberán implementar las Administraciones Públicas para evitar las dificultades con que habitualmente se encuentran las personas con discapacidad. Por otra parte, las medidas de no discriminación, hacen de escudos activos para salvaguardar a las personas de los atentados a su condición de iguales en derechos y a su dignidad. Por todo ello, se valora positivamente el sentido de la norma informada

Segunda.- A lo largo del articulado del texto se hace mención expresa de la colaboración de los poderes públicos competentes en el ámbito de la atención y promoción de las personas con discapacidad con la iniciativa social, para que se alcancen los objetivos previstos en el Anteproyecto de Ley que se informa. Esta Institución estima necesario recordar que la colaboración entre todos los poderes públicos con competencia, y entidades privadas, no debería suponer, en ningún caso, la dejación de sus obligaciones por parte de las Administraciones Públicas en relación a las personas con discapacidad.

Tercera.- En cuanto a la detección de situaciones que comportan discapacidad, el Anteproyecto de Ley apunta la necesidad de que existan protocolos, programas, etc. que permitan una detección precoz de estas situaciones, para lo que se desarrollarán medidas de coordinación con otros sistemas.

Esta Institución considera necesario que, para lograr este diagnóstico precoz se desarrolle plenamente el *Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León* (cuyo Proyecto de Decreto fue informado por este Consejo en su Informe Previo 22/10), por la relación que tiene con la pronta detección, intervención, atención y tratamiento de las situaciones de discapacidad.

Cuarta.- El Anteproyecto de Ley establece que las Administraciones Públicas desarrollarán las actuaciones necesarias para la coordinación de la atención de carácter social y sanitario, dirigida a las personas que por problemas de salud derivados de su discapacidad tienen necesidad simultánea o sucesiva de ambos sistemas de atención, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad de Castilla y León en este ámbito.

De esta forma, se vinculan los problemas de salud de las personas con discapacidad a esta circunstancia, cuando estas personas podrían necesitar una atención coordinada de ambos sistemas por problemas de salud secundarios a su discapacidad, lo que a juicio del CES sería necesario aclarar.

Quinta.- El CES reitera, una vez más, la necesidad de que se lleve a cabo una coordinación sociosanitaria efectiva y eficiente en nuestra Comunidad Autónoma, que coordine las actuaciones entre los servicios sociales y sanitarios como fórmulas imprescindibles para la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad, proporcionando así una respuesta eficaz e integral a las necesidades de este colectivo.

Sexta.- El Consejo estima necesario que se incrementen los esfuerzos para lograr que el sistema educativo sostenido con fondos públicos pueda asegurar la disposición adecuada y estable de los recursos necesarios de apoyo que precise cada persona con

discapacidad a lo largo de todas las etapas educativas. Además, también sería necesario incrementar los esfuerzos para lograr una mayor coordinación entre el profesorado y la orientación pedagógica del alumnado con discapacidad, para lo que, a juicio del CES, sería oportuno poner en marcha programas de sensibilización, formación e información para los equipos directivos, profesorado y profesionales de la orientación escolar, de modo que puedan contar con los conocimientos y herramientas necesarias para la atención del alumnado con discapacidad.

Séptima.- En Anteproyecto de Ley se establece que las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas dirigidas a asegurar que personal laboral con discapacidad desarrolle su actividad laboral, en condiciones de trabajo seguras y saludables, teniendo en cuenta las necesidades que por razón de su discapacidad puedan presentar.

El CES considera necesario apuntar que se deberán tener en cuenta estas especiales circunstancias de cada persona con discapacidad, a la hora de garantizar la evaluación de los riesgos laborales de cada puesto de trabajo.

Octava.- Conscientes de la especial dificultad que las personas con discapacidad tienen para su acceso al mercado de trabajo, el CES recomienda que deben ser objeto de una atención prioritaria para incentivar su incorporación a un puesto de trabajo y su mantenimiento, en la empresa ordinaria o en los Centros Especiales de Empleo.

Además, es necesario desarrollar medidas específicamente dirigidas a lograr la inserción laboral de este colectivo, para lo que es fundamental la orientación laboral, ya que necesitan una estructura de apoyo y acompañamiento que les permita la mejora de sus competencias personales, debiendo reforzarse y diferenciarse la intermediación laboral, así como la información a las empresas.

Este Consejo recomienda que se desarrollen todas las medidas dirigidas a la inserción laboral de las personas con discapacidad recogidas en el *VI Plan de Empleo de Castilla y León*, acordado en el ámbito del diálogo social el 7 de marzo de 2012.



Novena.- El CES considera necesario que en la prevista *planificación estratégica de igualdad de oportunidades de personas con discapacidad de Castilla y León* se debería tener en cuenta la situación concreta de la persona atendida en cada momento, prestando una atención integral con todos los dispositivos y recursos disponibles tanto en el sistema de servicios sociales como en otros sistemas con los que deberá existir una coordinación adecuada.

Décima.- Los órganos de participación que define el Anteproyecto de Ley deberán permitir a las personas con discapacidad y a sus entidades representativas intervenir en la planificación, desarrollo, seguimiento y evaluación de las estrategias, planes, etc., que la Administración Autónoma desarrolle, por lo que esta Institución considera necesario que se constituyan a la mayor brevedad posible, y que participen activamente en la elaboración de la *planificación estratégica de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León* y en la *planificación regional de accesibilidad universal y diseño para todos en el entorno*.

Undécima.- El CES recomienda que se utilicen herramientas como la legislación no discriminatoria y el desarrollo de normas técnicas que favorezcan el uso por todos de las nuevas tecnologías, de modo que mejorando la accesibilidad se contribuya a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Valladolid, 25 de abril 2012

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández

Se adjunta Voto Particular que formulan las Organizaciones CECALE y ASAJA

ANEXO

Voto Particular al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el anteproyecto de ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

En nombre del Grupo II de Representantes de CECALÉ en el CES, y con el apoyo al mismo de los representantes de **ASAJA** en el Pleno celebrado el 25 de abril de 2012, se formula el presente VOTO PARTICULAR al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el anteproyecto de ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

El texto del proyecto de Informe emanado de la Comisión de trabajo y de la Comisión Permanente del CES incluyó una referencia a la limitación del alcance que debe tener la disposición contenida en el artículo 47 del anteproyecto, en relación con la contratación pública. CECALÉ, con el apoyo de los representantes de **ASAJA** en el Pleno, votaron a favor de mantener la referencia citada como una Disposición particular en el cuerpo del Informe, del siguiente tenor literal:

“En relación a la contratación pública (artículo 47), esta Institución recomienda que en este régimen de contratación, el fomento de la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad no debe suponer, al igual que en el caso anterior, barreras al acceso a esta contratación puesto que deben medirse por el objeto del propio contrato, sino que debe actuar únicamente en el momento de la adjudicación ante propuestas con la misma valoración.”

Dicha redacción es sólo un compendio de las limitaciones que tienen la inclusión de las cláusulas sociales como criterios de selección y valoración de empresas licitantes, limitaciones que deben ser preservadas en aras a mantener y mejorar el criterio procompetitivo de la legislación nacional y europea en materia de contratos públicos.

En relación a la contratación pública (artículo 47), el CES debería recomendar que en este régimen de contratación, el fomento de la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad no debe suponer ninguna limitación en la licitación pública más allá del cumplimiento de las previsiones legales.

La LCSP cuenta con la posibilidad de contratos reservados a los Centros Especiales de Empleo (Disp. Adic. 5ª), o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido. Asimismo, la comprobación del cumplimiento de las medidas de la LISMI es posible, por ejemplo, entre la acreditación de la solvencia técnica. Asimismo, la inclusión de cláusulas sociales puede chocar con las previsiones del artículo 150 LCSP “ Para la



valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato ...

De igual modo, también prevé la Disposición Adicional Cuarta LCSP que los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación a favor de empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2% o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

Finalmente, para la promoción de la igualdad de oportunidades, sí podrían buscarse algunas condiciones de ejecución del contrato, previa publicidad de las mismas, que no alternado la libre concurrencia y libertad de empresa y contratación, estén vinculadas al objeto del contrato; pero no afecten al funcionamiento general de la empresa adjudicataria más allá del objeto concreto de la licitación.

Valladolid, 25 de abril de 2012

Fdo. L. Carlos Parra García
Consejero del CES por el Grupo II, CECALE